



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 11/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Carlos Arturo Gaviria Villa, contra la Resolución núm. 1682-2011, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina a raíz del proceso seguido a Carlos Arturo Gaviria Villa, condenado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-E, 59, 60 y 75, Párrafo III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad y del Estado Dominicano.</p> <p>Al respecto, luego de haberse agotado el procedimiento correspondiente a la instrucción del caso, el señor Carlos Arturo Gaviria Villa, fue condenado por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Altagracia, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).</p> <p>En ese orden, la referida decisión fue apelada por el recurrente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la misma modificó la sentencia de primer grado, variando el monto de la referida multa, imponiendo al imputado el pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), y confirmó dicha decisión en los demás aspectos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En tales circunstancias, el señor Carlos Arturo Gaviria Villa, interpuso un recurso de casación contra esta última sentencia y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo la Resolución núm. 1682-2011, de fecha 22 de junio de 2011, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso, decisión que es ahora objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Arturo Gaviria Villa, contra la Resolución núm. 1682-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 1682-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente indicado en el cuerpo de esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos artículo 54, numeral 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Arturo Gaviria Villa, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso se contrae a la solicitud de extinción de la acción penal, por el transcurso del plazo máximo de tres años de duración del proceso penal realizada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, que fue rechazada mediante el Auto núm. 00395/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; dicha decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el señor Monegro Hernández; el recurso de oposición fue rechazado en cuanto al fondo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el Auto núm. 00428/2014, inconforme con éste último auto, el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alfonso Confesor Monegro Hernández, y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y al señor Delfín Antonio Pérez Moya.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), contra la Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina producto de una relación contractual entre Siete Dígitos, C. por A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), que dio lugar a un proceso penal donde resultaron condenados el señor José Eduardo Guzmán Hiraldo y la señora Zaida Karina Hasbún Cruz, por violación a las disposiciones del literal a) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, tras la emisión de varios cheques con insuficiencia de provisión de fondos a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), como pago de las deudas contraídas por la entidad Siete Dígitos, C. por A.</p> <p>Este proceso penal atravesó varias instancias hasta que finalmente fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en un segundo recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Resolución núm. 2247-2014, en fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual admitía el recurso de casación y fijaba audiencia para conocer el mismo, para el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), ordenando la notificación de dicha resolución a las partes.</p> <p>En la referida fecha las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebró la audiencia previamente fijada, conoció el recurso de casación, y posteriormente dictó la sentencia objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), contra la Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 128, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL); a la parte recurrida, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A.; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Rafael Félix contra la Sentencia núm. 2164, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2010.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Carlos Rafael Félix, este se querelló contra el supuesto agraviante señor José Rafael Hernández López y la sociedad comercial, Monumental de Seguros, S.A.</p> <p>Al respecto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, conoció el expediente y emitió la Sentencia núm. 556/2009, y declaró culpable al señor José Rafael Hernández López, por supuesta violación de lo dispuesto en el artículo 49, letra d, de la Ley núm. 241, sobre tránsito de Vehículo de Motor, que tipifica los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida decisión fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54-2010, dictada en fecha (17) de febrero de dos mil diez (2010), razón por la cual el señor Carlos Rafael Félix recurrió en casación y tal recurso fue declarado inadmisibles en virtud de la Sentencia núm. 2164, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), decisión que ahora es objeto de revisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Rafael Félix contra la Sentencia núm. 2164-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 2164-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de que se trata a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Carlos Rafael Félix, a la parte recurrida, José Rafael Hernández López y la Monumental de Seguros, S. A. y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel De León Brito contra la Resolución núm. 2862-2006 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Miguel Ángel De León Brito fue imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 59 y 60 de la Ley núm. 36, siendo declarado culpable mediante la Sentencia núm. 1000-2005 del 08 de diciembre de 2005, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y condenado a treinta (30) años de reclusión mayor. Dicha decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante Resolución del 17 de mayo de 2006, declaró inadmisibles el referido recurso; decisión que fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Resolución núm. 2862-2006 del 30 de agosto de 2006, declaró inadmisibles el recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p> <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y, los argumentos invocados por las partes tienen su origen al momento que el hoy recurrente fue condenado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a treinta (30) años de reclusión mayor, mediante Sentencia núm. 1000-2005 del 08 de diciembre de 2005, por violar los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 59 y 60 de la Ley núm. 36. Dicha decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante Resolución del 17 de mayo de 2006, declaró inadmisibles el referido recurso. No conforme con la decisión, interpuso un recurso de casación, la cual conforme la Resolución núm. 2862-2006 declaró inadmisibles el recurso. Decisión que es objeto de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Ángel De León Brito, contra la Resolución núm. 2862-2006



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Miguel Ángel De León Brito; y a la parte recurrida, Miosotis Altagracia Tejada Cabrera y compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz, contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de septiembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Acorde a los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina con la supuesta violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano sobre Difamación e Injuria por parte del señor Juan Radhamés Ortiz, resultando el mismo condenado, mediante la sentencia núm. 214-2010 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a causa de daños y perjuicios morales y materiales y en el aspecto penal al pago de una multa de Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$50.00).</p> <p>El señor Juan Radhamés Ortiz recurrió esa decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Resolución núm. 257-2011, de fecha ocho (08) de junio de dos mil once (2011), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, el recurrente interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, y de ahí resulta la Resolución núm. 2091-2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero (01) de septiembre de 2011, la cual declaró inadmisibles el recurso incoado por no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, y es por esto que el señor Juan Radhamés Ortiz interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz, contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 2091-2011.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Radhamés Ortiz, a la parte recurrida, señor Víctor Antonio González Soler y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Elizabeth
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Betances De García contra la Sentencia núm. 106 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por Buenos Berges Asociados, S.A., representada por su presidente José Radhames Bueno Peralta en contra de los señores Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, resultando la Sentencia núm. 366-03-01217 del 08 de agosto de 2003, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de (RD\$486,200.00), a favor de la parte demandante, no conforme con esta decisión los señores Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera interponen recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante Sentencia núm. 00335-2004 del 30 de noviembre de 2004, rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión la señora Elizabeth Betances, interpuso recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 106 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) rechazó el referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sra. Elizabeth A. Betances de García contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth A. Betances de García; a las partes recurridas, José Radhames Buenos Peralta y Buenos Berges.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la parte recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., le revoca unilateralmente al recurrido, señor Isidro Adonis Germoso, tanto la iguala como el poder de cuota Litis, ante tal revocación, el recurrido exige, a través de la homologación, la cláusula penal establecida contractualmente, que consistía en el pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por cada uno de los treinta y cuatro (34) contratos, que en total ascendían a DIECISIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$ 17,000,000.00).</p> <p>Para conocer de la homologación del contrato, se apoderó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante el Auto núm. 0277-11, homologó el contrato de cuota Litis, para que pueda ejecutarse el mismo y aprobar y liquidar los honorarios convenidos, no conforme con tal decisión, la parte recurrente, interpuso un Recurso de Impugnación de Estado de Costas y Honorarios, recurso que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la Sentencia núm. 0004/2013, en fecha tres (03) de enero de dos mil trece (2013), que rechazó el mismo, ante tal decisión, la parte recurrente, interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>A efecto de la interposición del recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 64-2015, declaró inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	fuera del plazo establecido por la ley, no conforme con el dictamen, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pastor Industrial, Empresas Núñez, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfysa, S.A., y a la parte recurrida señor Isidro Adonis Germoso.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Díaz Francisco contra la Resolución núm. 4032-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de un proceso de localización de posesión referente a la Parcela núm. 529-005-2064 del Distrito Catastral núm. 6, Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Montecristi ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la referida parcela a favor del señor Joel De Jesús Muñoz. No conforme con lo decidido, el señor José Luis Díaz Francisco interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual decidió rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes. No conforme, el recurrente interpuso un recurso de casación contra dicha decisión el nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), siendo autorizado a emplazar al recurrido mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del referido recurso de casación mediante la Resolución núm. 4032-2014, objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por José Luis Díaz Francisco contra la Resolución núm. 4032-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Luis Díaz Francisco, y al recurrido, Joel De Jesús Muñoz Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Freddy Galván Bidó, contra la Sentencia núm. 0015-2015, de fecha trece (13)
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Freddy Galván Bidó fue cancelado de la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) con el rango de Segundo Teniente; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que no pudo demostrarse violación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, en razón de que se realizó un debido proceso al momento de ser desvinculado. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Freddy Galván Bidó apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Freddy Galván Bidó, en fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 0015-2015 dictada en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER de manera parcial, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 0015-2015 dictada en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Freddy Galván Bidó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Galván Bidó, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario